ASUNTO: SUP-JDC-0360-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas no registradas, derecho de petición

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintiocho de mayo, el actor realizó ante el INE diversas manifestaciones por escrito en torno a la figura de las candidaturas no registradas. De forma específica, solicitó participar en el debate de candidatos a la Presidencia de la República, que se llevó a cabo el doce de junio, con esa calidad y en las mismas condiciones que los candidatos que actualmente participan en el proceso electoral que se desarrolla en el país para renovar al titular del Poder Ejecutivo. Asimismo, solicitó que se notificara a diversas entidades públicas sobre este escrito. El treinta de mayo, el Director Jurídico dio respuesta al primer escrito del actor. De manera esencial le indicó que la autoridad electoral por mandato de la ley solo puede otorgar el registro para contender por determinado cargo de elección popular a aquellas personas que, postuladas por un partido político o de manera independiente, cumplan con los requisitos establecidos para ese efecto por el ordenamiento legal mexicano y dentro de los plazos correspondientes.

El cuatro de junio, el actor promovió lo que denominó “recurso de inconformidad” y/o “recurso de reconsideración” para cuestionar la presunta omisión por parte del INE de responder a sus peticiones. Una vez recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó

integrar el expediente SUP-JDC- 360/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El Director Jurídico, al rendir su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la frivolidad de la demanda, prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios. Sin embargo, esta Sala Superior considera que debe desestimarse la causal de improcedencia de referencia porque, de acuerdo a diversos criterios de este Tribunal, una demanda es frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos. Esto último acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

Como se explica, el actor ha recibido respuestas a sus peticiones acorde con el artículo 8 de la Constitución General. En efecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el treinta de mayo, el Director Jurídico a través del oficio identificado con la clave INE/DJ/DNYC/SC/13523/2018, dio respuesta al escrito presentado por el actor el veintiocho del citado mes, con relación a la posibilidad de participar como candidato no registrado en iguales condiciones a los candidatos de partidos políticos e independientes que actualmente participan en esa elección.

En ese sentido, esta Sala Superior concluye que contrario a lo afirmado por el actor, el Director Jurídico sí emitió respuesta a sus peticiones, ya que explicitó que la calidad de candidatos únicamente la pueden adquirir aquellas personas que reunieron los requisitos legales, fueron postuladas por partidos políticos o de modo independiente. De igual modo, dejó claro que la calidad de candidato no registrado no la otorga la autoridad administrativa electoral, sino que dicha calidad se constituye con la libre voluntad de la ciudadanía al anotar en el espacio correspondiente el nombre de la persona que considere idónea para el cargo público. En su caso, ningún efecto práctico se obtendría si se devuelve la petición al Director Jurídico para que explicite dicha circunstancia, pues la ley es muy clara en el sentido de que en los debates presidenciales sólo participarán los candidatos postulados por los partidos políticos registrados y aquéllos ciudadanos que por la vía independiente fueron registrados de forma debida, después de satisfacer los requisitos que la Constitución Federal y la legislación electoral aplicable exigen para ello, tal como en su momento lo explicó el Director Jurídico al emitir la respuesta a las peticiones del inconforme. En efecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, establece que es un derecho de los ciudadanos, el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, dicho precepto sostiene que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. En ese sentido, del contenido del artículo constitucional referido, se concluye que quienes soliciten su registro a través de una candidatura independiente, -sin partido político-, deben cumplir con los requisitos, términos y condiciones que establece la ley.

Ahora bien, el artículo 361 de la LEGIPE, establece que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución General y en el citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el inconforme no presentó su solicitud de ser registrado como candidato independiente ante el INE, dentro de los plazos y términos previstos por la LEGIPE, entre las que se encuentra todo un proceso de etapas y satisfacción de requisitos para obtener su candidatura, entonces no puede ser considerado como candidato a la Presidencia de la República y en ese sentido, tampoco podía participar en el debate

celebrado el doce de junio, si se toma en cuenta que también la LEGIPE en su artículo 218, prevé que al menos habrá dos debates obligatorios entre todos los candidatos debidamente registrados. En consecuencia, al quedar demostrado en el expediente que las omisiones reclamadas no existieron porque el Director Jurídico sí respondió a las solicitudes del inconforme, deben declararse inexistentes. Por ello es que, al ser la pretensión del inconforme el participar como candidato ajeno a un partido político en el debate de candidatos a la Presidencia de la República que tuvo verificativo el doce de junio, se estima que es innecesario que se pronuncie al respecto el Consejo General del INE.